

Real Cedula ... por la que se sirve dar regla para el modo de regular y descontar las faltas de las Monedas de Oro en todos sus Reinos y Señoríos

Madrid : Imprenta de Juan de Ariztia, 1731

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00149

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✠

REAL CEDVLA DE SV Magestad, SV FECHA EN SEVILLA A 31. DE AGOSTO DE 1731. POR LA
q̄ se sirve dár regla para el modo de regular, y descontar las faltas de las Monedas de Oro en todos sus Reynos, y Señoríos.

EL REY.

ROR Quanto por Decreto de ocho de Septiembre de mil setecientos veinte y ocho, establecí, entre otros puntos la proporción que ha de aver entre las Monedas de oro, y las de plata, fabricadas en mis Casas de Moneda, arreglando las todas á sus respectivos valores intrínsecos; y asimismo en el valor del oro, y en el de la plata en texos, barras, alhajas, y otras pastas, prescribiendo la correspondencia, y forma con que se han de entregar, recibir, y comerciar en mis Dominios: Declarando tambien el modo que se debe observar en regular, y descontar las faltas en las Monedas de plata. Y por otro Decreto de quinze de Noviembre de mil setecientos y treinta, prescribí entre otras providencias, la q̄ conviene, para q̄ las pesas con q̄ se compran, y trafican estos dos metales en pasta, ò baxillas, sean arregladas al Marco de Castilla, y las pesas para las Monedas de oro, y plata, á los dinerales de mis Casas de Moneda, sin diferencia alguna, extinguiendo, y prohibiendo las pesas, y dinerales estrangeros, y otros, q̄ en contravencion de las Leyes se avian introducido, y se usaban en mis Reynos, con gran perjuizio de mis Vassallos, por la escasez de peso, confusa variedad, y otros defectos q̄ incluian de considerable embarazo, y daño en los Comercios; para cuyo remedio se han remitido de mi orden, por la Junta General de Comercio, y de Moneda, á todos los Reynos, y Provincias, los marcos, pesas, y dinerales, de q̄ se ha de usar, ajustados, y concertados con el marco de Castilla, y con los dinerales de mis Casas de Moneda, y marcados por el Marcador Mayor de mis Reynos, para que ajustandose por ellos los marcos, pesas, y dinerales de todas las Ciudades, y demàs Pueblos, quede establecida la vniforme, y justificada regla, y proporción que se ha de observar en todos mis Dominios, cessando los embarazos, quejas, é inconvenientes, que dieron motivo a esta providencia; y experimentandose tambien algunas dudas, embarazos, y perjuizios, por la desigualdad y diferente modo con que se regulan, y descuentan las faltas en las monedas de oro, cuya practica es diversa casi en todas las Provincias; y convinien lo establecer vna regla proporcionada, general, y vniforme en mis Dominios, con cuya observancia se obvien los embarazos, y perjuizios que hasta agora se han padecido, teniendo presente tambien lo que sobre esta importancia está prevenido por las Leyes recopiladas, y Pragmaticas, y ordenes posteriores, con lo que en inteligencia de todo, me ha consultado la referida Junta de Comercio, y de Moneda, he resuelto, que desde la publicacion de esta Cedula, en cada vna de las Ciudades, y demàs Pueblos de mis Reynos, y Señoríos, se observe inviolablemente la regla que se sigue.

Siempre q̄ en el doblón de á ocho escudos de oro, no llegue la falta al valor de medio real de plata, q̄ oy corresponde á diez quartos de vellon, no se descontará cosa alguna; pero en llegando la falta al referido medio real de plata, se descontarán los expresados diez quartos; si la falta llegare al valor de tres quartillos de real de plata, se descontarán quinze quartos; y si fuere de real de plata entero, se baxarán veinte quartos; y si llegare á cinco quartillos de real de plata, se descontarán veinte y cinco quartos, y á esta proporción las faltas de mayor cantidad q̄ se reconocieren, entendiendose, q̄ las q̄ excedieren de medio real de plata, se han de baxar de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados que pudiere aver entre los quartillos enteros.

En el doblon de á quatro escudos, se regularán; y practicarán los descuentos de las faltas en la misma forma que va prevenido en lo que toca á los doblones de á ocho escudos.

En el doblon de á dos escudos, se descontará la falta en llegando á vn quartillo de real de plata, q̄ corresponde á cinco quartos de vellon, y no se descontará cosa alguna en siendo menor la falta; y en llegando esta á medio real de plata, se baxarán diez quartos; y si la falta fuere de tres quartillos, se descontarán quinze quartos, y á esta proporción las demàs faltas, regulandolas, y practicandolas de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados que pudiere aver entre los quartillos enteros.

Y en el escudo de oro se regularán, y practicarán los descuentos en lá misma forma que se ha explicado para lo que toca á las monedas de á dos escudos, sin que esta providencia comprehensiva á las mencionadas Monedas de oro pueda privar, que en los pagamentos quantiosos se reciban los doblones de cincuenta en cincuenta, ú de ciento en ciento, con sus faltas, siempre que el que los huviere de entregar, y el que los aya de recibir, convengan voluntariamente en ello.

Por tanto, para que tenga efecto la expressada mi Real resolucion, vista en la referida Junta de Comercio, y de Moneda, he tenido por bien dár la presente, por la qual mando á los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y á todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y á otros qualesquier Ministros, Subditos, y Naturales, de qualquier estado, Dignidad, ò preheminencia que ser n, ò ser puedan; de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, ú de ellos, q̄ se hallaren en estos, así á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, á quienes en qualquier manera toca, ó tocar puede, que luego que les sea presentada, ò copia de ella certificada por mi infraescripto Secretario, y de la expressada Junta, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se expresa, sin consentir, ni dár lugar á que se contravenga en todo, ni en parte alguna, á cuyo fin, y que venga á noticia de todos, dén las ordenes, y providencias convenientes, conforme lo tuvieren de costumbre, y se observa en cumplimiento de mis Reales Ordenes en casos de esta calidad, que así es mi voluntad. Fecha en Sevilla á treinta y vno de Agosto de mil setecientos treinta y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Casimiro de Vztariz.

Es copia de la Real Cedula de su Magestad, que original queda con los papeles de la Secretaria de la Junta de Comercio, y de Moneda, de que certifico como Secretario de su Magestad, y Oficial Mayor de la referida Secretaria, por ausencia del señor Don Casimiro de Vztariz, Secretario de ella, Madrid diez de Septiembre de mil setecientos treinta y vno.

Don Blas Martinez
Lopez.



REAL CEBVIA DE SV MAGESTAD, SV FECHA EN SEVILLA A 27 DE AGOSTO DE 1731. POR LA
que se give dar regla para el modo de regular, y de contar las tasas de las Monedas de Oro en todos los Reynos y Señorios.

EL REY.



OR. Quanto por Decreto de ocho de Septiembre de mil setecientos veinte y ocho, establecié, entre otros puntos la pro-
porcion que ha de aver entre las Monedas de oro, y las de plata, fabricadas en mis Casas de Moneda, arregladas,
las todas a las respectivas valores intrinsecos, y asi mismo en el valor del oro, y en el de la plata en texos, barras,
alhasas, y otras partes, previniendo la correspondencia, y forma con que se han de entregar, recibir, y comerciar en
mis Dominios. Declarando tambien el modo que se debe observar en regular, y de contar las tasas en las Monedas de plata.
Y por otro Decreto de quinze de Noviembre de mil setecientos y treinta, previniendo entre otras providencias, la que conviene
para que las pesas con que se compran, y tasan estos dos metales en partes, ó paxillas, sean arregladas al Marco de Castilla, y las
pesas para las Monedas de oro, y plata, a los dinerales de mis Casas de Moneda, sin diferencias algunas, extinguiendo, y prohibi-
endo las pesas, y dinerales extranjeros, y otros, que en contravencion de las Leyes se avian introducido, y se válan en mis
Reynos, con gran perjuicio de mis Vassallos, por la escasez de peso, contra variedad, y otras deficiencias, que incluyen de conde-
nate embrazos, y daño en los Comercios; para cuyo remedio se han remittido de mi orden, por la Junta General de Comer-
cio, y de Moneda, a todos los Reynos, y Provincias, los marcos, pesas, y dinerales, de que se ha de usar, ajustados, y concer-
tados con el marco de Castilla, y con los dinerales de mis Casas de Moneda, y marcados por el Mariscal Mayor de mis Rey-
nos, para que ajustándose por ellos los marcos, pesas, y dinerales de todas las Ciudades, y demás Pueblos, quede establecida
la uniformidad, y justiciada regla, y proporcion que se ha de observar en todos mis Dominios, cesando los embrazos, que
son, ó inconvenientes, que dieron motivo a esta providencia; y experimentándose tambien algunas dudas, embrazos, y
perjuicios, por la desigualdad, y diferente modo con que se regular, y de cuenta las tasas en las monedas de oro, cuyas pro-
videncias es diversa en todas las Provincias, y conviene establecer una regla proporcionada, general, y uniforme en mis Do-
minios, con cuya observancia se eviten los embrazos, y perjuicios que hasta agora se han padecido, teniendo presente tam-
bien lo que sobre esta importante materia se previene por las Leyes recopiladas, y Pragmaticas, y ordenes posteriores, con lo que
en inteligencia de esta materia, he remitido la Real Junta de Comercio, y de Moneda, por el Real Acuerdo, que de ella se publica
de esta Corte, en cada una de las Ciudades, y demás Pueblos de mis Reynos, y Señorios, lo que se debe inviolablemente la re-
gla que se sigue.

Siempre que el doble de ocho escudos de oro no llegue a la tasa al valor de medio real de plata, que corresponde a diez qua-
ros de vellón, no se decontará cosa alguna; pero en llegando a la tasa al respecto medio real de plata, se decontará los ex-
cedidos diez quartos; si la tasa llegare al valor de tres cuartillos de real de plata, se decontarán quinze quartos; y si fuere de
real de plata cuatro, se decontarán veinte quartos; y si llegare a cinco cuartillos de real de plata, se decontarán veinte y cinco
quartos; y a este modo se decontará en todas las partes de mis Reynos, y Señorios, en las que se decontare de medio real de
plata, en un cuartillo de real de plata; pero sin decontar cosa alguna de los quebrados que pudiere aver
re aver entre los cuartillos enteros.

En el doble de a quatro escudos, se regularán, y practicarán los decontos de las tasas en la misma forma que vá
prevenido en lo que toca a los dobles de a ocho escudos.

En el doble de a dos escudos, se decontará la tasa en llegando a un cuartillo de real de plata, que corresponde a cinco qua-
ros de vellón, y no se decontará cosa alguna en siendo menor la tasa, y en llegando a este a medio real de plata, se decontarán diez
quartos; y si la tasa fuere de tres cuartillos, se decontarán quinze quartos, y a esta proporcion las demás tasas, regularándose,
y practicándose de cuartillo en cuartillo de real de plata; pero sin decontar cosa alguna de los quebrados que pudiere aver
entre los cuartillos enteros.

Y en el escudo de oro regularán, y practicarán los decontos en la misma forma que se ha explicado para lo que toca
a las monedas de a dos escudos, sin que esta providencia comprehendiva a las mencionadas Monedas de oro pueda privar, que
en los pagamentos de quartenos se reciban los dobles de cincuenta en cincuenta, de ciento en ciento, con las tasas, siempre
que el que los huviere de entregar, y el que los aya de recibir, convengan voluntariamente en ello.

Por tanto, para que tenga efecto la expresada mi Real resolución, villa esta Real Junta de Comercio, y de Moneda, ha
tenido por bien dar la presente, por la qual mando a los Alcaldes de las Ciudades, y a los Justicias, y Audientias, y
a todos los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Oidores, y a los Alcaldes de las Alcaldías, y a los Alcaldes de las
Universidades, Ventiquartos, Regidores, Cavallos, Jurados, Escriptores, Oficiales, y Hombreros Buenos, y a otros qualquier Mi-
nistros, Subdixos, y Naturales de qualquier estado, Dignidad, ó prebendado, o persona que sean, ó ser puedan, de todas las Ciudades,
Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, que se les ha de dar traslado de esta Real resolución, y que como a los que
tan de agora adelante, a quienes en qualquier manera toca, ó tocar puede, que luego que les sea presentada, ó copia de esta
resolución por mi Intelectivo Secretario, y de la expresada Junta, la vean, guarden, cumplan, y ejecuten, hagan guardar,
cumplir, y executar segun, y como en ella se expone, sin contentar, ni dar lugar a que se contraveniga en todo, ni en parte al-
guna, a cuyo fin, y que venga a noticia de todos, den las ordenes, y providencias convenientes, conforme lo tuvieren de con-
veniente, y se observe en cumplimiento de mis Reales Ordenes en casos de esta calidad, que asi es mi voluntad. Fecha en Se-
villa a trece y uno de Agosto de mil setecientos treinta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Car-
lino de Vaxia.

Es copia de la Real Cedula de su Magestad, que original queda con los papeles de la Secretaría de la Junta de Comercio, y de Mo-
neda, de que certifico como Secretario de su Magestad, y Oficial Mayor de la referida Secretaria, por ausencia del Señor Don Casimiro de
Vaxia, Secretario de ella. Madrid diez de Septiembre de mil setecientos treinta y uno.

Don Carlos Vaxia
Secretario

